

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-190-3189-001-2017-00211-02

Procede del despacho a dar aplicación a los arts. 169 y 170 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.- El art. 169 del C.G.P. señala Sic “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”.

A su turno, el art. 170 ibídem señala Sic “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cundo sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia**. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”.

Normas respecto de las cuales se puede concluir, que, las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso y los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

2.- En el anterior orden de ideas, de conformidad con lo previsto por los artículos 42-4, 170 y 169 del C.G.P., este último el cual prevé, que, “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio...”, a criterio del suscrito Magistrado, en el asunto sub-exámene previamente a resolver el

recurso de apelación de marras, se torna necesario, pertinente y conducente decretar como pruebas de oficio las siguientes:

2.1. -Decretar como prueba de oficio los certificados de tradición correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria No 324-48980 y 324-55896 de la ORIP de Vélez.

2.2. -Decretar como prueba de oficio las copias de las tres (3) últimas escrituras pública de compraventa del derecho real de dominio que se hallen registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No 324-55896 de la ORIP de Vélez.

2.3.- Decretar como prueba de oficio las copias de las tres (3) últimas escrituras públicas de compraventa del derecho real de dominio que se hallen registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No 324-48980 de la ORIP de Vélez.

Debe recordar la Sala, que, de cara a este aspecto concreto -pruebas de oficio- ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “La actividad probatoria no sólo es carga de las partes, sino también 'incumbencia' del juez, a quien ‘se le otorgan amplias facultades para decretar pruebas de oficio de manera que se acerque lo más posible la verdad procesal a la real, objetivo éste que es de interés público o general. La ‘prudente estimación personal del juez sobre la conveniencia de decretar pruebas de oficio se enmarca en un deber – entendido como la necesidad de que ese sujeto pasivo de la norma procesal que es el juez ejecute la conducta que tal norma le impone– y en un poder – entendido como la potestad, la facultad de instruir el proceso sin limitarse a ser un nuevo espectador–, ambos actuantes junto con el principio de la carga de la prueba y de la discrecionalidad judicial en la apreciación de la misma, para el proferimiento de la sentencia de mérito. Como en el proceso interactúan los principios de la carga de la prueba y del deber poder del juez en su decreto, ‘es el juez, en su discreta autonomía, quien debe darle a cada uno la importancia concreta, el peso específico que debe tener uno de ellos en la resolución del debate’. No obstante el aserto anterior, dice la Corte,

no puede concluir, como antaño solía hacerse, ‘que ante la falta de pruebas se deba aplicar sin más el principio de la carga de la prueba, porque entonces de nada servirían las directrices normativas que el Código de Procedimiento Civil contempla en los artículos atrás mencionados, pero particularmente el 37 numeral 4º, normas todas enderezadas a lograr un fallo basado en verdades objetivas’.”¹

4.2.- Ahora bien, como quiera, que, se trata de una prueba de oficio según lo reglado en el inciso segundo del art. 169 del C.G.P., la carga de la misma y los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes –demandantes y/o demandados en reconvención, esto es, Luz Marina Calle Durango y Ana Judith Ariza Cárdenas-, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Se les recuerda a las partes el deber que les asiste acorde con lo reglado en el art. 78-8 del C.G.P. el cual señala “Son deberes de las partes y sus apoderados: ... 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio los siguientes documentos, los cuales deberán ser allegados por las partes –demandante y/o demandado en reconvención, esto es, Luz Marina Calle Durango y Ana Judith Ariza Cárdenas- en el término de cinco (5) posteriores a la notificación de esta decisión:

1.1.-Los folios de matrícula inmobiliaria No 324-48980 y 324-55896 de la ORIP de Vélez.

¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Ariel Salazar Ramírez. SC11337-2015.

1.2. Las Copias de las tres (3) últimas escrituras públicas de **compraventa** del derecho real de dominio que se hallen inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No 324-55896 de la ORIP de Vélez.

1.3.- Las copias de las tres (3) últimas escrituras públicas de **compraventa** del derecho real de dominio que se hallen inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No 324-48980 de la ORIP de Vélez.

SEGUNDO: La carga de los gastos que implique la práctica de la prueba serán a cargo de las partes –demandantes y/o demandados en reconvención, esto es, Luz Marina Calle Durango y Ana Judith Ariza Cárdenas-, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta decisión no admite recurso alguno –Art. 169 del C.G.P.-.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en el numeral precedente, ingrese nuevamente el proceso al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS²
Magistrado

² Rad. 2017- 211.